



LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 15 del mes de Agosto de 2025, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo con radicado **RE-02939-2025** de fecha 31 de Julio de 2025, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No 053180330103** usuarios **CARTONES Y PAPELES DE ORIENTE S.A.S. — EN LIQUIDACIÓN** identificado(a) con cedula de ciudadanía o NIT N° **901.026.092-9** y se desfija el día 22 del mes de Agosto de 2025, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación: 25 de Agosto de 2025 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ELIANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ

Notificadora

SERVICIO AL CLIENTE

F-GJ-138/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube comare



Expediente: **053180330103**
Radicado: **RE-02939-2025**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **31/07/2025** Hora: **11:47:20** Folios: **6**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA.

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

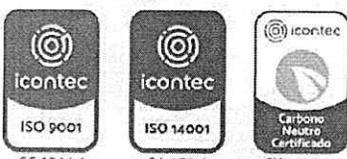
SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-131-0321 del 23 de marzo de 2018, el interesado denunció que en el lote 52, vereda La Hondita del municipio de Guarne se presentan en la quebrada La Rendón vertimientos industriales ajenos a Eurocerámica.

Que, en atención a la queja anterior, el día 05 de abril de 2018, personal técnico de la Corporación realizó visita, lo que generó el informe técnico con radicado N° 131-0639 del 17 de abril de 2018, en el cual se concluyó lo siguiente:

"En el predio identificado con cédula catastral PK Predios N°3182001000003500053, ubicado en la vereda La Hondita del municipio de Guarne, se encuentra funcionando la empresa Cartones y Papeles de Oriente S.A.S, dedicada a la fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques, embalajes y otros de papel y cartón.

Para desarrollar las actividades productivas, actualmente la empresa se encuentra captando agua de la Quebrada La Rendón, mediante una obra de derivación compuesta por una compuerta y un tanque de almacenamiento; sin contar con la respectiva concesión de aguas otorgada por la Corporación.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

El agua utilizada es reincorporada en el proceso, recargando sólo cuando esta comienza a reducirse; sin embargo, se presentan altas pérdidas por derrames de agua residual no doméstica, la cual es vertida sobre la fuente hídrica denominada Quebrada La Rendón sin el adecuado tratamiento, además sin contar con el respectivo permiso de vertimientos para su tratamiento y disposición final otorgado por la Corporación”.

Que teniendo en cuenta lo evidenciado en la visita técnica, mediante la Resolución con radicado N° 131-0412 del 24 de abril de 2018, se impuso a la Sociedad Cartones y Papeles de Oriente S.A.S., identificada con Nit 901.026.092-9, una medida preventiva de suspensión inmediata *“de los vertimientos de ARnD que se vienen realizando a la Quebrada La Rendón, sin tratamiento previo y sin contar con el respectivo permiso de Autoridad Competente, en las coordenadas geográficas X: -75° 26' 28.3" Y: 6° 15' 19.9" 2132mns, predio identificado con Cédula catastral PK Predios N°. 3182001000003500053, ubicado en la vereda La Hondita del Municipio de Guarne (...)*”.

Que la Resolución con radicado N° 131-0412-2018, se notificó de manera personal el día 30 de mayo de 2018 al señor Juan Fernando Taborda Peláez, representante legal de la Sociedad Cartones y Papeles de Oriente S.A.S.

Que mediante escrito con radicado N° 131-5528 del 12 de julio de 2018, la sociedad Cartones y Papeles de Oriente S.A.S, dio respuesta a la Resolución con radicado N° 131-0412-2018.

Que el día 25 de octubre de 2018, personal técnico de la Corporación realizó visita de control y seguimiento, lo que generó el informe técnico con radicado N° 131-2298 del 23 de noviembre de 2018, en el cual se concluyó lo siguiente:

“La empresa Cartones y Papeles de Oriente S.A.S en representación legal del señor Juan Fernando Taborda, ubicados en la vereda La Hondita del municipio de Guarne, dieron cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en la Resolución con Radicado No.131-0412-2018; en cuanto a la suspensión de los vertimientos de las Aguas Residuales No Domésticas-ARnD a la fuente hídrica denominada Quebrada La Rendón; puesto que, actualmente el agua esta siendo almacenada en un tanque y reincorporada en el proceso.

Revisada la base de datos Corporativa, la empresa Cartones y Papeles de Oriente S.A.S cuenta con permiso de concesión de aguas superficiales, otorgado mediante Resolución No. 131-0473 de junio 27 de 2017, la cual es modificada mediante Resolución No.131-1039 del 18 de noviembre de 2017; información que reposa en el Expediente No.053180227384. Sin embargo, la empresa no cuenta con permiso de vertimientos para las Aguas Residuales Domésticas-ARD generadas en el predio, lo cual es requisito para toda actividad económica que no esté conectada a una red de alcantarillado, según la normatividad ambiental vigente”.

Que el día 16 de enero de 2020, se verificó la base de datos corporativa, lo que generó el informe técnico con radicado N° 131-0025 del 17 de enero de 2020, en el cual se concluyó lo siguiente:

“La empresa Cartones y Papeles de Oriente S.A.S en representación legal del señor Juan Fernando Taborda, ubicados en la vereda La Hondita del municipio de Guarne, No dio cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en el Informe Técnico con Radicado No.131-2298-2018; con respecto al

trámite del permiso ambiental de vertimientos para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas”.

INICIO PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado N° 131-0101 del 03 de febrero de 2020, la Corporación inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la Empresa CARTONES Y PAPELES DE ORIENTE S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN, identificada con Nit 901.026.092-9, con el fin de investigar el siguiente hecho:

“Se investiga el hecho de realizar vertimientos de las aguas residuales domésticas – ARD generadas en desarrollo de actividad económica de la empresa CARTONES Y PAPELES DE ORIENTE S.A.S., ubicada en el predio con FMI N° 020-2673, en la vereda La Hondita del municipio de Guarne, sin el respectivo permiso emitido por la autoridad ambiental”

Que el Auto con radicado N° 131-0101-2020, fue notificado por aviso el día 24 de febrero de 2020.

Que verificado el material probatorio obrante en el expediente No. 053180330103, no se identificó la existencia de alguna de las causales de cesación contenidas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

FORMULACIÓN DE PLIEGO DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido de los informes técnicos con radicado N° 131-0639 del 17 de abril de 2018, 131-2298 del 23 de noviembre de 2018 y 131-0025 del 17 de enero de 2020, este Despacho determinó que, se configuraba una presunta infracción de la normatividad ambiental, siendo necesario que la investigada desvirtuara la presunción de un actuar doloso o culposo de su parte, presunción que por disposición legal existe. Al respecto, la Corte Constitucional expresó lo siguiente en la Sentencia C-595 de 2010:

“(…) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales (...).”

En el mismo sentido, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las

normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen, así como en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente.

Que una vez determinado lo anterior procedió este Despacho mediante Auto con radicado N° 131-0358 del 06 de abril de 2020, a formular el siguiente pliego de cargos a la Sociedad CARTONES Y PAPELES DE ORIENTE S.A.S. - EN LIQUIDACIÓN, identificada con Nit 901.026.092-9:

“CARGO ÚNICO: Realizar vertimientos de las aguas residuales domésticas-ARD, sin el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental, en las coordenadas geográficas X: -75° 26' 28.3" Y: 6° 15' 19.9" 2132 mmsm, predio identificado con Cédula catastral PK Predios N°. 3182001000003500053, con FMI N°. 020-2673, vereda La Hondita del municipio de Guarne los cuales FUERON generados en desarrollo de la actividad económica de la empresa, lo anterior, trasgrediendo la normatividad anteriormente mencionada, hechos evidenciados por el personal técnico de la Corporación”.

Que el Auto con radicado N° 131-0358-2020, fue notificado por aviso el día 28 de julio de 2020.

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que una vez verificado el expediente N°053180330103, NO se encontró que la Sociedad CARTONES Y PAPELES DE ORIENTE S.A.S., haya presentado escrito de descargos.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS Y TRASLADO PARA ALEGATOS

Que mediante Auto con radicado N° 131-0963 del 30 de septiembre de 2020, se incorporaron las siguientes pruebas al procedimiento sancionatorio de carácter ambiental:

- ✓ Queja con radicado SCQ-131-0321 del 23 de marzo de 2018.
- ✓ Informe Técnico N° 131-0639 del 17 de abril de 2018.
- ✓ Resolución N° 131-0473 del 27 de junio de 2017.
- ✓ Resolución N° 131-1039 del 18 de noviembre de 2017
- ✓ Escrito N° 131-5528 del 12 de julio de 2018.
- ✓ Informe Técnico N° 131-2298 del 23 de noviembre de 2018
- ✓ Informe Técnico N° 131-0025 del 17 de enero de 2020

Que el Auto con radicado N° 131-0963-2020, fue notificado por aviso el día 29 de octubre de 2020.



Que con el referido Auto N° 131-0963-2020, se otorgó un término de diez (10) días hábiles a la sociedad investigada para que, en caso de considerarlo necesario, presentara dentro de dicho termino su memorial de alegatos de conclusión.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR LA SOCIEDAD INVESTIGADA

Que verificado el expediente N° 053180330103, no se encontró escrito de alegatos presentado por la sociedad investigada.

EVALUACIÓN DEL CARGO FORMULADO

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo único formulado a la Sociedad Cartones y Papeles de Oriente S.A.S. – En liquidación, identificada con Nit 901.026.092-9, con su respectivo análisis de las normas presuntamente vulneradas.

Teniendo en cuenta que el Auto de formulación de cargos, es la base en la cual se sustenta o sobre la cual se edifica el proceso sancionatorio, es importante mencionar que la autoridad ambiental, como titular del poder sancionatorio, debe fijar su actuación en la formulación de cargos y señalarle al imputado, en forma concreta, cual es la infracción que se le endilga, para que él pueda ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas, cómo se puede evidenciar en el expediente N° 053180330103, la Corporación mediante el Auto con radicado N° 131-0358-2020, formuló el siguiente pliego de cargos a la Sociedad CARTONES Y PAPELES DE ORIENTE S.A.S. – En liquidación:

“CARGO ÚNICO: Realizar vertimientos de las aguas residuales domésticas-ARD, sin el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental, en las coordenadas geográficas X: -75° 26' 28.3" Y: 6° 15' 19.9" 2132 mnsn, predio identificado con Cédula catastral PK Predios N°. 3182001000003500053, con FMI N°. 020-2673, vereda La Hondita del municipio de Guarne los cuales FUERON generados en desarrollo de la actividad económica de la empresa, lo anterior, trasgrediendo la normatividad anteriormente mencionada, hechos evidenciados por el personal técnico de la Corporación”.

Al momento de la formulación de pliego de cargos, se informó a la sociedad investigada que la conducta imputada iba en contraposición a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.

De acuerdo con el cargo formulado, se procedió a verificar la información que reposa en cada uno de los informes técnicos con la finalidad de constatar todo lo relativo a los vertimientos de las aguas Residuales Domésticas generadas por la Sociedad Cartones y Papeles de Oriente S.A.S. – En liquidación, en el predio con FMI 020-2673, ubicado en la vereda La Hondita del Municipio de Guarne, es decir, verificar donde estaban siendo dispuestas las Aguas Residuales Domésticas -ARD, si contaban con tratamiento previo, de qué forma se estaban generando, si estaban siendo vertidas a las aguas superficiales o al suelo, sin embargo, al hacer la revisión exhaustiva del expediente no se encontró mayor información respecto a las Aguas Residuales Domésticas generadas por la Sociedad Cartones y Papeles de Oriente S.A.S. – En liquidación, en el predio con FMI 020-2673, y por las cuales se realizó formulación de pliego de cargos, sólo en el informe

técnico con radicado N° 131-2298 del 23 de noviembre de 2018, se mencionó someramente así:

OBSERVACIONES

"El día 25 de octubre de 2018, se realizó una visita de control y seguimiento al predio identificado con cédula catastral PK Predios No.3182001000003500053, ubicado en la vereda La Hondita del municipio de Guarne; con el fin de verificar el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Corporación, descritas en la Resolución No.131-0412-2018.

En el recorrido se evidencia la construcción de un tanque de almacenamiento, a donde llegan las aguas residuales no domésticas utilizadas en la fabricación del papel Kraft, el cual se realiza con 100% de fibra reciclada; posteriormente, esta es bombeada para ser de nuevo reincorporada en el proceso. La tubería que anteriormente conducía las ARnD hacia la fuente hídrica, fue retirada; por tanto, actualmente no se está realizando ningún tipo de vertimiento al cuerpo de agua.

Sin embargo, la empresa Cartones y Papeles de Oriente S.A.S no cuentan con el respectivo permiso de vertimientos para las Aguas Residuales Domésticas- ARD generadas en la actividad económica". (negrita y subrayado fuera de texto original).

CONCLUSIONES

"La empresa Cartones y Papeles de Oriente S.A.S en representación legal del señor Juan Fernando Taborda, ubicados en la vereda La Hondita del municipio de Guarne, dieron cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en la Resolución con Radicado No.131-0412-2018; en cuanto a la suspensión de los vertimientos de las Aguas Residuales No Domésticas-ARND a la fuente hídrica denominada Quebrada La Rendón; puesto que, actualmente el agua esta siendo almacenada en un tanque y reincorporada en el proceso.

Revisada la base de datos Corporativa, la empresa Cartones y Papeles de Oriente S.A.S cuenta con permiso de concesión de aguas superficiales, otorgado mediante Resolución No. 131-0473 de junio 27 de 2017, la cual es modificada mediante Resolución No.131-1039 del 18 de noviembre de 2017; información que reposa en el Expediente No.053180227384. **Sin embargo, la empresa no cuenta con permiso de vertimientos para las Aguas Residuales Domésticas-ARD generadas en el predio, lo cual es requisito para toda actividad económica que no esté conectada a una red de alcantarillado, según la normatividad ambiental vigente**".(Negrita y subrayado fuera de texto).

Y posteriormente, se realizó una revisión documental el día 16 de enero de 2020, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° 131-0025-2020, en el cual se plasmó lo siguiente:

"El día 16 de enero de 2020, se realizó una revisión de la base de datos Corporativa; con el fin de verificar el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Corporación, descritas en el Informe Técnico con Radicado No.131-2298-2018.

Se constata que, a la fecha la sociedad Cartones y Papeles de Oriente S.A.S, no ha realizado el respectivo tramite ambiental de permiso de vertimientos ante la Corporación, para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas ARD generadas en el predio con FMI No. 020-2673, vereda La Hondita del municipio de Guarne; donde se desarrolla la actividad económica.

Cabe aclarar que, las aguas residuales no domésticas-ARnD generadas, son recirculadas en el proceso productivo; por tanto, a la fecha no se descargan ni al suelo ni a un cuerpo de agua (...). (Negrita y subrayado fuera de texto original),

CONCLUSIONES

"La empresa Cartones y Papeles de Oriente S.A.S en representación legal del señor Juan Fernando Taborda, ubicados en la vereda La Hondita del municipio de Guarne, No dio cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación, descritos en el Informe Técnico con Radicado No.131-2298-2018; con respecto al trámite del permiso ambiental de vertimientos para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas".

De acuerdo con lo anterior, en el procedimiento sancionatorio que nos ocupa, garantizando los derechos que le asisten a la sociedad investigada, esta Corporación en la etapa de formulación de cargos, debió guardar congruencia entre el hecho y la norma transgredida. Por lo tanto, se debió probar dentro de este proceso, que la sociedad Cartones y Papeles de Oriente S.A.S. – En liquidación, se encontraba realizando vertimientos de Aguas Residuales Domésticas – ARD, sin contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental en el establecimiento de comercio ubicado en la vereda La Hondita del Municipio de Guarne, para el desarrollo de la actividad económica, hecho que no quedó plasmado en los informes técnicos que reposan en el expediente, por lo tanto, no se pudo evidenciar dentro del proceso sancionatorio que la Sociedad investigada estuviera contraviniendo lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual exige que toda persona natural o jurídica, cuya actividad o servicio genere vertimientos, deberá solicitar y tramitar el respectivo permiso ante la autoridad ambiental competente.

Así las cosas, del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 053180330103, se concluye que NO hay evidencia de que la sociedad Cartones y Papeles de Oriente S.A.S – En liquidación, con su actuar infringió lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.1; por lo tanto, EL CARGO ÚNICO, NO está llamado a prosperar.

FUNDAMENTOS LEGALES

Frente al procedimiento sancionatorio

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el*

logro de estos fines". Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos, la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993, en su artículo 30, establece: "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente*".

En el mismo sentido, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone: "**ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*".

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece: "**ARTÍCULO 5. Infracciones.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por*



obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales”.

Frente al levantamiento de la medida preventiva:

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

CONSIDERACIONES FINALES

En cuanto al procedimiento sancionatorio

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 053180330103, se concluye que, verificados los elementos de hecho y de derecho, no se vislumbra material probatorio que demuestre que la sociedad **CARTONES Y PAPELES DE ORIENTE S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN** estaba descargando aguas residuales domésticas sin permiso de la autoridad ambiental, en consecuencia, el cargo único formulado no está llamado a prosperar.

En cuanto a la medida preventiva

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado N° 131-2298 del 23 de noviembre de 2018, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta a la Sociedad **CARTONES Y PAPELES DE ORIENTE S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN**, mediante la Resolución con radicado N° 131-0412 del 24 de abril de 2018, consistente en la suspensión inmediata de los vertimientos de Aguas Residuales No Domésticas – ARnD “que se vienen realizando a la Quebrada La Rendón, sin tratamiento previo y sin contar con el respectivo permiso de Autoridad Competente”, debido a que, tal como se evidenció en la visita técnica realizada el día 25 de octubre de 2018, la Sociedad dio cumplimiento a la orden de suspensión de los vertimientos de Aguas Residuales No Domésticas -ARnD, puesto que se evidenció la construcción “de un tanque de almacenamiento, a donde llegan las ARnD provenientes de la actividad de fabricación de papel; las cuales posteriormente se reincorporan al proceso, sin generar vertimientos de ARD a la Quebrada”.

Es importante resaltar que, la medida preventiva impuesta mediante la Resolución con radicado N° 131-0412-2018, únicamente abordó las Aguas Residuales no Domésticas -



ARnD, no siendo objeto de la medida preventiva las Aguas Residuales Domésticas – ARD, por lo que respecto a éstas no hay lugar a adoptar decisión.

Ahora bien, respecto al requerimiento realizado en la medida preventiva consistente en tramitar el respectivo permiso de vertimientos para las ARnD, de acuerdo con la visita realizada al establecimiento de comercio el día 25 de octubre de 2018, en virtud del proceso sancionatorio que nos ocupa, se adujo que no era necesario realizar el trámite de permiso de vertimientos para las ARnD, toda vez que en el lugar se estaban almacenando y reincorporando las ARnD en el proceso sin generar vertimientos al agua o al suelo.

Así las cosas, de conformidad con la evaluación del material probatorio que reposa en el expediente, se evidencia que, desaparecieron las razones por las cuales se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, por lo cual es procedente su levantamiento. Sin embargo lo anterior, mediante el presente acto administrativo, se ordenará realizar una visita técnica con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad ambiental a la Sociedad **CARTONES Y PAPELES DE ORIENTE S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit 901.026.092-9, representada legalmente por el señor **JHONATAN ALEXIS AGUIAR HIGUITA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.020.444.309, (o quien haga sus veces) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Actuación Administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES impuesta a la Sociedad **CARTONES Y PAPELES DE ORIENTE S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN**, identificada con Nit 901.026.092-9, representada legalmente por el señor **JHONATAN ALEXIS AGUIAR HIGUITA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.020.444.309, (o quien haga sus veces), mediante la Resolución con radicado N° 131-0412 del 24 de abril de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

PARÁGRAFO: ADVERTIR a la Sociedad **CARTONES Y PAPELES DE ORIENTE S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN**, a través de su representante legal, que el levantamiento de la medida preventiva no implica una autorización para realizar las actividades por la que en su momento se impuso la medida preventiva de suspensión de actividades.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar visita al predio, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar. La visita se realizará conforme al cronograma y logística de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.





ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la Sociedad **CARTONES Y PAPELES DE ORIENTE S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN**, a través de su representante legal el señor **JHONATAN ALEXIS AGUIAR HIGUITA**, o quien haga sus veces.

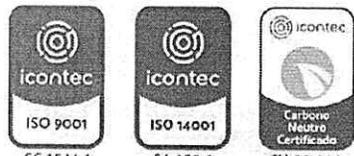
En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de la Oficina Jurídica CORNARE

Expediente: 053180330103
Proyectó: Paula Giraldo.
Revisó: Andrés Restrepo.
Aprobó: John Marín
Técnico: Cliente quejas.
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

 [cornare](https://www.facebook.com/cornare)